

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CE) Nº 578/96 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1996

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1995 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2963/95⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su Anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar, por consiguiente, con efectos a partir del 1 de enero de 1995, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas, en la moneda de su país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que, según los términos del Anexo X del Estatuto corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y que, por consiguiente, deberá fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres y, en particular, los aplicables a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que los coeficientes correctores que se refieren al período a partir del 1 de julio de 1995 y que han dado lugar a un pago con arreglo a un reglamento precedente, podrían ser motivo de ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede una recuperación de lo cobrado en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando, no obstante, que para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes

de las Comunidades Europeas, procede que una posible recuperación sólo afecte al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y que sus efectos se extenderán a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de enero de 1995, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Consejo fija cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá fijar nuevos coeficientes correctores con efectos retroactivos a partir del 1 de julio de 1995.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1995, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

Estos ajustes retroactivos, que representan una recuperación de lo cobrado en exceso, sólo se referirán, no obstante, al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación podrá extenderse a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 310 de 22. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

ANEXO

Pais de destino	Coefficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 1995	Pais de destino	Coefficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 1995
Albania	65,91	Líbano	25,84
Angola	132,11	Liberia (*)	0,00
Antigua y Barbuda	91,39	Madagascar	44,05
Antillas Neerlandesas	79,73	Malawi	23,84
Argelia (*)	0,00	Malí	75,58
Argentina	97,33	Malta	75,57
Australia	80,65	Marruecos	67,28
Bangladesh	60,04	Mauricio	67,16
Barbados	87,44	Mauritania	77,75
Belice	69,53	México	68,91
Benin	58,57	Mozambique	59,61
Botswana	67,60	Namibia	71,24
Brasil	88,92	Níger	77,91
Bulgaria	39,24	Nigeria	105,31
Burkina Faso	73,22	Noruega	122,46
Burundi	83,24	Nueva Caledonia	122,99
Camerún	72,03	Pakistán	61,84
Canadá	68,16	Papua Nueva Guinea	91,58
Chad	74,96	Perú	83,92
Chile	68,35	Polonia	76,08
China	71,09	República Centroafricana	107,88
Chipre	81,13	República Checa y Eslovaquia	57,93
Colombia	65,30	República de Cabo Verde	68,05
Comores	82,29	República Dominicana	64,76
Congo	88,79	Ruanda (*)	0,00
Corea del Sur	104,87	Rumanía	40,12
Costa Rica	62,57	Rusia	123,10
Côte d'Ivoire	87,38	Samoa Occidental	74,68
Djibouti	117,80	Santo Tomé y Príncipe (*)	0,00
Egipto	57,02	Senegal	70,74
Eslovenia	78,91	Sierra Leona	88,43
Estados Unidos de América (New York)	93,63	Siria	81,51
Estados Unidos de América (Washington)	82,53	Somalia (*)	0,00
Etiopía	36,53	Sudáfrica (El Cabo)	76,17
ex Yugoslavia (*)	0,00	Sudáfrica (Pretoria)	71,88
Fidji	70,27	Sudán	47,82
Filipinas	62,86	Suiza	134,55
Gabón	114,64	Surinam	21,86
Gambia	77,06	Swazilandia	52,25
Georgia (*)	0,00	Tailandia	78,98
Ghana	44,80	Tanzania	40,95
Granada	95,82	Territorios Ocupados (*)	0,00
Guinea	93,18	Togo	70,02
Guinea Bissau	65,02	Tonga	82,15
Guinea Ecuatorial	74,13	Trinidad y Tobago	54,76
Guyana	52,48	Túnez	61,09
Haití (*)	0,00	Turquía	56,33
Hong Kong	97,57	Ucrania	74,95
Hungría	75,88	Uganda	66,40
India	41,85	Uruguay	87,16
Indonesia	90,49	Vanuatu	93,15
Islas Salomón	84,79	Venezuela	48,62
Israel	100,67	Zaire (*)	0,00
Jamaica	48,34	Zambia	81,46
Japón (Tokyo)	180,24	Zimbabwe	46,70
Jordania	63,67		
Kazajstán	90,66		
Kenia	74,21		
Lesotho	59,85		

(*) No disponible.